

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0170/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Obras y Servicios
Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia de los recibos de nómina que están a su nombre.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión.

Palabras Clave:

Datos Personales, Extemporáneo, Desechar.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A DATOS
PERSONALES**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0170/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y
SERVICIOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0170/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El primero de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, bajo el folio 090163122001118, a través de la cual solicitó en copia certificada de los recibos de nómina del periodo de 2003 al 2004 a nombre de la persona titular de los datos personales.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

II. El cuatro de agosto el Sujeto Obligado, a través de la PNT notificó la disponibilidad de respuesta de los derechos ARCO.

III. El veinticinco de agosto, se generó en la PNT el paso de acreditación de la personalidad, a través del cual el Sujeto Obligado señaló que la parte solicitante acudió a recoger la información proporcionada en fecha veinticuatro de agosto a las 11:00 horas en las oficinas de la UT de la Secretaría.

IV. Con fecha veinticinco de agosto se tuvo por notificada a la persona solicitante respecto de la respuesta emitida.

V. El veintisiete de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando lo siguiente:

- *No he recibido la respuesta a mi solicitud, no me han notificado ningún oficio.*

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116,

fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales, el cual establece que será desechado el recurso de revisión por improcedente, cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley:

“Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
...”*

En ese tenor, de las gestiones obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, el Sujeto Obligado, emitió y notificó a la parte recurrente una respuesta, mediante la cual dio atención a la solicitud que nos ocupa.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.²

Tomando en consideración lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo de 83 la Ley de Datos, que a la letra señala:

Artículo 83. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales; o

...

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud, y toda vez que como se advierte que el **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta a la parte recurrente, en ese tenor, es dable concluir que el plazo de los **quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiséis de agosto al quince de septiembre**.

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente **presentó su recurso de revisión el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, al momento en que se tuvo por presentado había transcurrido siete días hábiles más de los quince con los cuales contaba para interponerlo.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 100, fracción I de la Ley de Datos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I y 100, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0170/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**